



RESOLUCION DE GERENCIA N° 061. -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 11 FEB 2016

VISTO:

El Expediente N° 1950 de fecha 20 de enero de 2016, respecto del Acta de Constatación y Fiscalización N° 001052-2016-MPH de fecha 14 de enero de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, en un operativo inopinado realizado por la Sub Gerencia de Comercio, mercados y Policía Municipal con apoyo y participación de la Policía Nacional del Perú, el representante del Ministerio Público y el personal de Serenazgo se interviene el local "Cafetería y Comida al paso" a horas 23:48 p.m, ubicado en el Jr. Azparrent N° 155 - Cercado, constatando: que el local esta en pleno funcionamiento, encontrándose en el interior un aproximado de 30 personas entre varones y mujeres libando preparados en jarra de licor, el local está ambientado con luces de colores, 09 sillones con sus respectivas mesas, 01 barra de atención con un exhibidor conteniendo diferentes marcas de licores, una refrigeradora marca Mabe conteniendo cervezas un aproximado de 30 botellas y gaseosa, una damajuana de vidrio conteniendo pisco, el local no cuenta con el área de cocina para la preparación de alimentos, ni iluminación en el área tampoco se encontró insumos para la preparación de alimentos el local cuenta con licecna de funcionamiento temporal N° 201506733 y expediente N° 56630-2015 que vence el 24-02-2016 con el giro de negocio de Cafetería y comida; motivo por el cual se levanta el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001052-2016-MPH de fecha 14 de enero de 2016; por la infraccion por "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006;

Que, la administrada interpone Solicitud de Reconsideración contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001052-2016-MPH de fecha 19 de diciembre de 2015, argumentando bajo los siguientes fundamentos facticos: que según el acta que se impugna refiere se habría modificado el giro de negocio distinto al otorgado por la Municipalidad de Huamanga y sancionado con el 80 % de la UIT vigente, de la misma manera menciona que no se encontró utensilios, además los administrados están en la libre derecho de ambientar sus locales como mejor les parezca al momento de la intervención se encontró a personas libando licor este sería una reunión de amistades mas no funciona como un bar o taberna tal como el personal de la Sub Gerencia refiere para tal fin adjunta vistas fotográficas para desmentir categóricamente semejante acusación al decir que no existen utensilios ni cocina demostrando lo contrario que cuentan con un horno para preparar pizzas sándwich, jugos como se aprecia en las fotos, y que cuentan con cámaras de seguridad, por ultimo para poder sancionar un establecimiento comercial deberá ser fundada su sanción mediante una Resolución de Alcaldía con las debidas priebas y respetar el derecho a la defensa adjintando para tal fin los siguientes: copia de Acta de Constatación y Fiscalización N° 001052-2016-MPH, copia de Licecna de funcionamiento, copia de vistas fotográficas, copia de DNI;

Que, luego de la evaluación de los medios probatorios se acredita contundentemente que en el momento de la fiscalización se encontró un aproximado de 30 personas libando licor en jarras y donde hay variedad de bebidas alcoholicas el local tiene todas la condiciones para una Taberna toda vez que el local cuenta con Licencia de funcionamiento N° 201506733 con el giro de negocio de Café Pizzería, además que según el principio de Razonabilidad amerita situaciones mas ventajosas al administrado y ver su intencionalidad, pero bajo el principio pro administrado la duda favorece al administrado, pero en este caso no existe duda toda vez que la conducta del administrado fue dolosa violando lo estipulado en su licencia de funcionamiento que en ella misma refiere que solo deben realizar el giro permitido, entonces no se enmarca dentro del principio de Razonabilidad ni del pro administrado ya que existió la intención de engañar a la administración Publica y no presenta ningún medio probatorio que acrediten sus alegatos ya que las vistas fotográficas que adjunta no tienen fecha ni hora, además no se muestra el espacio de la cocina requisito para que opere su Café Pizzería por ello señalar la sola palabra sin medio probatorio que la acredite no constituye prueba ni tiene valor jurídico ni factico solo alega fundamentos subjetivos no idóneos que rebata el Acta de Constatación y Fiscalización N° 001052-2016-MPH, y acorde al Principio de Primacía de Realidad "que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que los alegatos puedan manifestar", por lo que la realidad nos dice que al momento de la Intervención el local estaba en pleno funcionamiento y también había variedad de bebidas con un aproximado de 30 personas, es decir el local tiene todas las condiciones para TABERNA giro de negocio que no es el de su Licencia de funcionamiento que es de Café Pizzería contraviniendo lo prescrito en la ORDENANZA MUNICIPAL N°042- 2007-MPH/A, en su Artículo 12.- Obligaciones Del Titular De La Licencia De Funcionamiento y/o Conductor Del Establecimiento, en su inciso a) señala el conductor esta obligado a Desarrollar únicamente el o los giros autorizados, observándose que no existió la voluntad de acatar lo establecido en su licencia de funcionamiento, la Constitución Política señala en su Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: Inc. 15.- A trabajar libremente, con sujeción a Ley, por lo que el administrado trabajo pero contraviniendo la Ley tanto la Ordenanza Municipal N°042- 2007-MPH/A y la Propia Consitución Política, por lo que los la Solicitud presentado adolece de medios probatorios hecho que no avalan sus alegatos además su alegato no tiene ningún medio probatorio que lo corrobore por lo que su petición deviene en IMPROCEDENTE, todo



lo expuesto confirman la comisión de la infracción interpuesta con el Acta de Constatación, imponiendo la multa de 80% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006, por lo que se emita la Resolución de sanción correspondiente;

Que, que el Tribunal Constitucional en varias jurisprudencias faculta a las Municipalidades para que en los casos en que detecten zonas generadoras de ruidos molestos, restrinjan los horarios de funcionamiento de los establecimientos, para proteger los derechos de los vecinos y salvaguardar su tranquilidad y su salud de los mismos contra la contaminación acústica producto de la alta volumen de la música que sobrepasan el límite permisible de decibeles autorizado en la zona comercial en el horario diurno 70 dB y en el horario nocturno 60 dB, según lo dispuesto en el Reglamento de estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que atenta contra la salud de los demás vecinos que viven alrededor del establecimiento comercial que tienen derecho a la paz, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; además, el Estado defiende la persona humana y respeta su dignidad que es fin supremo de la sociedad y del Estado, según lo dispuesto en los artículos 1 y numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora doña **GLADIS YARANGA TORRES**, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "Café Pizzería KAMPARI", con la multa equivalente al 80% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente ascendente a Tres mil ciento sesenta con 00/100 nuevos soles (S/. 3160.00), por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 08-006, asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento N° 201506733 y la clausura temporal por tres meses del establecimiento Comercial.

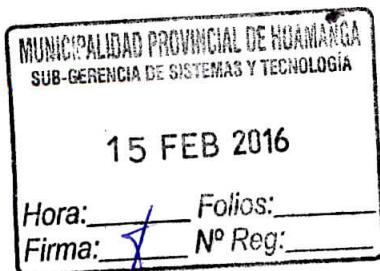
ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la revocatoria de licencia de funcionamiento definitiva, y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva el local comercial, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR, a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a las partes interesadas en el Jr. Azparrent N° 155, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
César Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho,

12 FEB. 2016

Oficio Circ. N° 414-2016-UTD-SG-MPH

SEÑOR:

SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de: RE-060-2016-MPH/SGA.

de fecha:

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Magally I. Solfer Córdova
Abog. Magally I. Solfer Córdova
JEFE